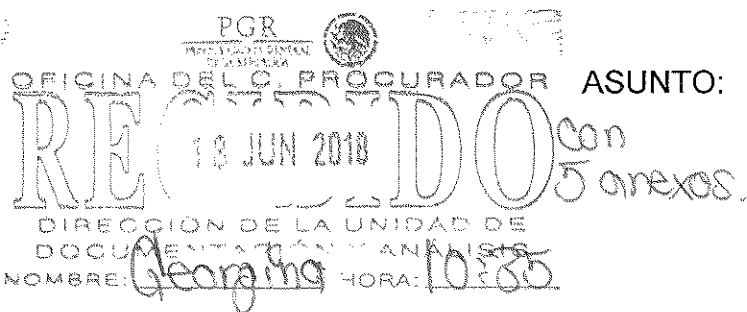


C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



PAULO JENARO DÍEZ GARGARI Y ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ, cada uno por su propio derecho: (i) señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. de las Fuentes 145, colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, en esta Ciudad de México; y (ii) exponemos lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y por la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 221, 222 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, **venimos a cumplir nuestra obligación de denunciar hechos probablemente constitutivos de delito** relacionados con: (i) el Contrato de Suministro de Etano celebrado el 19 de febrero de 2010 entre Pemex Gas y Petroquímica Básica (“PGPB”), actualmente Pemex Transformación Industrial (“PTRI”), como vendedor, y Braskem, S.A. (“Braskem”) y Grupo Idesa, S.A. de C.V. (“Idesa”), como Inversionistas, por virtud del cual Braskem Idesa S.A.P.I. de C.V. (“Braskem/Idesa”) está facultado para comprar etano “**barato**” de PGPB durante por lo menos 20 años (el “Contrato de Suministro”); y (ii) los decretos por virtud de los cuales el Gobierno Federal desplazó ilegalmente a los posibles competidores de Braskem/Idesa, mediante el incremento del impuesto a la importación de polietileno, para permitirle vender polietileno “**caro**” en México.

No se trata de hechos aislados, sino de un esquema criminal diseñado y ejecutado por una sofisticada red de corrupción en la que participan empleados públicos y empresarios, en perjuicio de Pemex y de la economía nacional, es decir, en perjuicio de la hacienda pública federal y de los consumidores. Una auténtica asociación para delinquir. Una conspiración de Estado para beneficiar a un particular (Braskem/Idesa) y a sus socios en el gobierno, en perjuicio de Pemex, de la industria nacional y de los consumidores.

Según lo que se establece en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"), sólo entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2016 (9 meses y 12 días), el Proyecto Etileno XXI generó una **pérdida** de **\$1,935 millones de pesos** para PTRI.

Asimismo, formulamos esta denuncia en **ejercicio del derecho a la verdad** que ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en favor de la sociedad en general, y lo hacemos también **como ciudadanos** afectados en nuestros derechos fundamentales.

Los hechos que denunciarnos afectan gravemente a Pemex, a la industria petroquímica, a la economía nacional y a los consumidores en México.

I. Consideración Preliminar

1. Algunos participantes

Braskem es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, subsidiaria de **Odebrecht**.

Idesa es una sociedad anónima mexicana, propiedad de la familia de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**, actualmente **Embajador de México en los Estados Unidos de América**, que en la fecha de celebración del Contrato de Suministro era **Subsecretario de Gobierno** en la Secretaría de Gobernación. Gerónimo Gutiérrez Fernández fue compañero de José Antonio Meade Kuribreña y de Luis Videgaray Caso en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y compañero de Luis Videgaray Caso en la asesoría de Pedro Aspe Armella, cuando éste se desempeñaba como Secretario de Hacienda y Crédito Público. Fue designado Embajador de México en los Estados Unidos de América durante la gestión de Luis Videgaray como Secretario de Relaciones Exteriores.

José Antonio Meade Kuribreña, actual candidato a Presidente de la República por una coalición que lidera el Partido Revolucionario Institucional, era Subsecretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha de celebración del Contrato de Suministro. Luego fue Secretario de Energía y Presidente del Consejo de Administración de Pemex. Presidió la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex, de fecha 29 de abril de 2011. Junto con el Presidente Calderón y ya como Secretario de

Hacienda y Crédito Público, firmó el Decreto Calderón/Meade (tal como este término se define más adelante) por el que se incrementó el impuesto a la importación de polietileno para beneficiar indebidamente a Braskem Idesa.

Emilio Lozoya Austin fue consejero de OHL México, S.A.B. de C.V. (“OHL”), de 2010 a 2012. Según funcionarios de Odebrecht, durante 2012 Lozoya recibió varios millones de dólares de Odebrecht, parte o la totalidad de los cuales pudieron haber sido destinados al **financiamiento ilegal de la campaña de Enrique Peña Nieto** para Presidente de la República. Fue Director General de Pemex de diciembre de 2012 a febrero de 2016. El 3 de diciembre de 2012 PGPB firmó un convenio modificatorio del Contrato de Suministro y el 13 de diciembre de 2012 firmó el Contrato de Transporte (tal como este término se define más adelante) con Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (“IEnova”).

Luis Videgaray Caso fue el Coordinador de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto. Fue Secretario de Hacienda y Crédito Público de diciembre de 2012 a septiembre de 2016. El 5 de enero de 2016 firmó junto con el Presidente Peña Nieto, un decreto por el que se crea una nueva fracción arancelaria para el polietileno de baja densidad lineal, decreto que fue publicado el 6 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (el “Decreto Peña/Videgaray”). Actualmente es Secretario de Relaciones Exteriores.

José Antonio González Anaya, actual Secretario de Hacienda y Crédito Público. Asistió a la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cargo que seguía desempeñando en la fecha de firma y de publicación el Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación. Era Director de Pemex en la fecha de inicio de operaciones del Proyecto Etileno XXI.

Carlos Rafael Murrieta Cummings, hermano de Raúl Murrieta Cummings, ex Secretario de Finanzas del Estado de México durante la administración del Gobernador Peña Nieto y ex Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entre 2012 y 2016. Asistió a la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex en su carácter de Director Corporativo de Operaciones de Pemex. **Actualmente es Director General de PTRI.**

INova es la sociedad a la que PGPB **adjudicó directamente** (i.e., sin que mediara licitación pública) la construcción del etanoducto objeto del Contrato de Transporte, así como la prestación del servicio de transporte del etano hasta la planta de Braskem/Idesa ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz.

Carlos Ruiz Sacristán, ex Secretario de Comunicaciones y Transportes, **consejero de OHL** entre 2010 y 2015 y Director General y Presidente del Consejo de Administración de INova de junio de 2012 a la fecha.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la fecha de celebración del Contrato de Suministro. Firmó el Decreto Calderón/Meade con el que se pretendía evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o comercio de polietileno, a fin de favorecer indebidamente a Braskem/Idesa. Fue Secretario de Energía de 2003 a 2004.

Enrique Peña Nieto, actual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, firmó el Decreto Peña/Videgaray y no impidió la entrada en vigor del Decreto Calderón/Meade, en relación con la tarifa de importación del polietileno.

Jordy Hernán Herrera Flores, fue Secretario Particular del Secretario de Energía (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) de 2003 a 2004. Era Director General de PGPB en la fecha de celebración del Contrato de Suministro y en la fecha de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011. Fue Secretario de Energía de septiembre de 2011 a noviembre de 2012, cargo que seguía desempeñando en la fecha de firma y de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación.

Juan José Suárez Coppel, era Director General de Pemex y miembro del Consejo de Administración de PGPB en la fecha de celebración del Contrato de Suministro, y en la fecha de firma y de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación.

2. Un breve cronograma

- 6 de noviembre de 2009: Fallo de adjudicación del Proceso de Subasta en favor del Consorcio integrado por Braskem e Idesa, único participante que presentó propuesta. **Único**.

- 19 de febrero de 2010: se firma el Contrato de Suministro, sin haber sido aprobado por el Consejo de Administración de Pemex.
- 25 de febrero de 2010: el Consejo de Administración de Pemex conoce el Contrato de Suministro ya firmado.
- 29 de abril de 2011: sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex, presidida por José Antonio Meade Kuribreña. El consejero Gasca Neri propone suspender el Proyecto Etileno XXI hasta que fueran aprobadas las modificaciones necesarias a los contratos, incluido el Contrato de Suministro. El Presidente del Consejo simplemente ignora la propuesta.
- 2012: Emilio Lozoya Austin recibe de Odebrecht (según declaraciones y/o confesiones judiciales de funcionarios de Odebrecht) varios millones de dólares, parte o la totalidad de los cuales podrían haber sido destinados al financiamiento ilegal de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto.
- 29 de octubre de 2012: un mes antes del término de la administración del Presidente Calderón, el Consejo de Administración de Pemex autoriza la **adjudicación directa** del Contrato de Transporte (tal como este término se define más adelante) en favor de IEnova.
- 23 de noviembre de 2012: sólo 7 días antes del término de la administración del Presidente Calderón, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se incrementa el impuesto a la importación de polietileno (el "Decreto Calderón/Meade"). El decreto está firmado por el Presidente Calderón y por su Secretario de Hacienda, José Antonio Meade Kuribreña. El incremento debía entrar en vigor el 1º de enero de 2015, unos meses antes de la fecha de inicio de operaciones del proyecto, que debía ocurrir (aunque no ocurrió) a más tardar el 30 de junio de 2015.
- 3 de diciembre de 2012: sólo 3 días después de iniciada la administración del Presidente Peña (**¡3 días!**) PGPB firma un convenio modificadorio del Contrato de Suministro.

- 13 de diciembre de 2012: sólo 13 días después de iniciada la administración del Presidente Peña, PGPB firma el Contrato de Transporte con IEnova. La **adjudicación directa** de este contrato había sido aprobada unos días antes por la administración del Presidente Calderón, por un monto de USD 267.8 millones, que se incrementarían hasta USD 371.4 millones. El Director General y Presidente del Consejo de Administración de IEnova era **Carlos Ruiz Sacristán**, compañero de Emilio Lozoya Austin en el Consejo de Administración de **OHL** de 2010 a agosto de 2012.
- 1º de enero de 2015: entran en vigor los incrementos del impuesto a la importación de polietileno establecidos en el Decreto Calderón/Meade. La medida generó una disminución sustancial de las importaciones de polietileno, cuyo valor en 2017 (según información del Banco de México) fue 25% inferior que las de 2014.
- 30 de junio de 2015: fecha límite para el inicio de operación del Proyecto Etileno XXI.
- 6 de enero de 2016: unos meses antes del inicio efectivo de operaciones del Proyecto Etileno XXI, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Peña/Videgaray, por virtud del cual, entre otras cosas, se crea una nueva fracción arancelaria para el polietileno de baja densidad lineal.

3. ¿De qué trata el cuento?

Del diseño y ejecución de un esquema criminal para: (i) beneficiar indebidamente a un particular y a sus socios en el gobierno, por montos multimillonarios y durante por lo menos 20 años, en perjuicio de Pemex y de la economía nacional; y (ii) garantizar impunidad transexenal a los creadores, ejecutores y beneficiarios del atraco, que se esconden detrás del pacto de impunidad. Este pacto no es monopolio del Partido Revolucionario Institucional (aunque éste sea su más conspicuo representante), sino que es transversal a todos los partidos políticos.

El incremento ilegal del impuesto a la importación de polietileno que llevó a cabo el Gobierno Federal con la intención de beneficiar indebidamente a Braskem/Idesa, es un acto “**contra el consumo nacional**”, que actualiza el tipo delictivo establecido en el artículo 253, fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, conforme al cual los actos o procedimientos que **eviten o dificulten, o se propongan evitar o dificultar la libre**

conurrencia en la producción o en el comercio, relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, son **actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional** y deben ser sancionados con **prisión de 3 a 10 años de prisión**.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el ministerio público no debe analizar los hechos exclusivamente en función de ese tipo delictivo, pues también pueden ser analizados a la luz de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros.

El polietileno es una materia prima necesaria para elaborar artículos de consumo necesario o generalizado y es también una materia prima esencial para la actividad de la industria nacional. Por otra parte, la intención del Gobierno Federal con esta medida ilegal era y es precisamente evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio, encareciendo la importación del polietileno para beneficiar indebidamente a Braskem/Idesa, lo que se tradujo en una reducción muy importante de las importaciones de polietileno a partir de 2015, cuando entró en vigor el incremento establecido en el Decreto Calderón/Meade en relación con el impuesto a la importación de ese producto.

Los hechos que se denuncian actualizan muchos otros tipos delictivos. Se destaca éste simple y sencillamente porque fue cometido con la participación directa de 2 Presidentes de la República y de 2 Secretarios de Hacienda, que no pueden alegar que desconocían las características, objetivos y resultados de este esquema criminal, cuya ejecución inicia en la administración del Presidente Calderón y continúa (con total impunidad) en la presente administración.

II. **Narración circunstanciada de los hechos**

En términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a continuación realizamos la narración circunstanciada de los hechos, con indicación de quién o quiénes los habrían cometido, así como de las personas que los hayan presenciado o que tengan noticia de los mismos.

1. El Contrato de Suministro

El 19 de febrero de 2010 se celebra el Contrato de Suministro, por virtud del cual PGPB se obligó a vender 2'980,220 metros cúbicos fase gas de etano por día, equivalentes a 66 millones de barriles diarios de etano, durante un período de por lo menos 20 años, en un precio que se calcula con referencia al precio internacional de etano (Mont Belvieu Purity Ethane) o al precio internacional del gas natural (Henry Hub Natural Gas), con un descuento del 30% en el primer caso y de 20% en el segundo.

En el Contrato de Suministro se señala que los representantes legales de Idesa que acreditan facultades para celebrarlo son **Guillermo Gutiérrez Saldívar** y José Luis Uriegas (numeral I de las declaraciones de los Inversionistas).

Guillermo Gutiérrez Saldívar es el padre de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**, actual Embajador de México en los Estados Unidos de América, que en la fecha de suscripción del Contrato de Suministro era Subsecretario de Gobierno en la Secretaría de Gobernación.

No obstante lo anterior, quien firma el Contrato de Suministro en representación de Idesa no es Guillermo Gutiérrez Saldívar, sino Patricio Gutiérrez Fernández, hermano de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**. La irregularidad formal no es cosa menor.

Por parte de PGPB, el Contrato de Suministro lo firmaron: Arturo Arregui García (Subdirector de Planeación), Armando Arenas Briones (Subdirector de Producción), Fernando Amor Castillo (Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos) y Víctor Domínguez Cuéllar (Subdirector de Ductos).

En el Contrato de Suministro PGPB declaró (numeral VII de las declaraciones del Vendedor) que:

...PEMEX ha declarado que cuenta con las reservas suficientes de gas natural, y que ha comprometido suficiente cantidad de gas natural para permitir al Vendedor cumplir sus obligaciones bajo este Contrato ...

Esta declaración de Pemex era falsa entonces y sigue siendo falsa ahora, según lo que puede leerse en el segundo párrafo del apartado de "Comentarios al proyecto" de la opinión del consejero Rogelio Gasca Neri

sobre el Proyecto Etileno XXI, que se transcribió en el acta de la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex, de fecha 29 de abril de 2011:

PEP no tiene gas, puesto que somos importadores netos de gas natural. Es irrelevante que PEP diga que al consorcio le vende gas nacional y a otros les vende gas importado. Como los líquidos de gas se venden como crudo de muy alta calidad, que se mezclan con los extrapesados para dar la calidad de exportación o de refinación, y como vamos a importar crudo para las refinerías, también se pueden considerar como importados. Esto es, Pemex va a estar importando gas y crudo para venderlos con un 20% o un 30% de descuento respectivamente. Amén de no cobrar los costos de importación, transporte ni de separación del etano. El gas contractual es el necesario para operar al 100% factor de carga un ciclo combinado de 1,130 MW con una eficiencia típica (50%). La cláusula de suministro no deja ninguna duda de que el tema de las reservas es irrelevante para el mismo, aun cuando gran parte del suministro futuro está basado en el descubrimiento e incorporación de reservas. Simplemente, si no existe el etano en PEP, por las razones que se quieran, entre ellas el no descubrimiento de reservas, PGPB tiene la obligación de importarlo o bien de pagar una penalización importante. Antes, habrá dejado de suministrar a PPQ al no tener este OS un contrato equivalente.

La penalización importante puede ser de hasta USD 300 millones.

Es decir, que PGPB celebró el Contrato de Suministro sabiendo que Pemex no tenía reservas suficientes de gas natural y que, por lo mismo, tendría que importar gas natural (“caro”) para que PGPB pudiera cumplir su obligación de vender etano (“barato”) a Braskem/Idesa bajo el Contrato de Suministro.

En otras palabras: PGPB celebró un contrato en clara violación de lo que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sabiendo, además, que la ejecución del mismo se traduciría en pérdidas multimillonarias para PGPB durante toda la vigencia del Contrato de Suministro.

En el mismo sentido, en la página 20 de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la ASF (la “Auditoría de la ASF”) la ASF concluye de manera suficientemente clara que:

...PGPB no contaba con elementos que le permitieran asegurar la producción de etano requerida y generó compromisos basados en

proyecciones inciertas. Asimismo, debido a que el contrato es por 20 años, y que durante 2016 el comprador no requirió los 66.0 Mbd (el volumen suministrado al “comprador” en 2016 fue de 43.8 Mbd), en el momento en que el comprador requiera los 66.0 Mbd, PTRI deberá reducir el suministro a Pemex Etileno o, en su caso, incumplir con el contrato de suministro de etano, so pena de recibir penalizaciones por parte del “Comprador”.

Se trata de conclusiones de la ASF no de opiniones o interpretaciones personales.

Como se ha señalado con anterioridad, esta conducta antijurídica de PGPB resultó en un **quebranto** (pérdida) para PTRI de **\$1,935 millones de pesos**, sólo en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2016.

Juan José Suárez Coppel, Director General de Pemex, estuvo presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, y no dijo una sola palabra en relación con la evidente falsedad de la declaración de Pemex, en el sentido de que contaba con reservas de gas suficientes para permitir a PGPB cumplir sus obligaciones bajo el Contrato de Suministro.

Tampoco dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro.

Según el consejero Gasca Neri:

Etileno XXI no es un proyecto integral para la industria petroquímica nacional, como se ha venido planteando, pues **afecta negativamente al principal jugador de esta industria, que es PPQ**. Se trata más bien de un proyecto que impulsa al sector privado, a costa de una subutilización de capacidad instalada y de un subejercicio presupuestal en PPQ. Además, **compromete a PEP a un suministro de gas, que no está basado en la producción actual si no en posibles futuros descubrimientos, que son inciertos**.

En realidad, el Proyecto Etileno XXI ni siquiera impulsa al sector privado, sino que beneficia indebidamente a **“una” sola empresa** (una), que es subsidiaria de **Odebrecht**, la que dice haber entregado millones de dólares a **Emilio Lozoya Austin** (ex consejero de OHL) durante 2012, y que además está asociada con otra empresa que es propiedad de la familia de

Gerónimo Gutiérrez Fernández, actual Embajador de México en los Estados Unidos de América. Lo anterior, en perjuicio de Pemex y del consumo nacional.

El Contrato de Suministro no fue sometido a la consideración del Consejo de Administración de Pemex previo a su firma, de lo que el Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex dejó expresa constancia en su propuesta sobre el Proyecto Etileno XXI, que se transcribió en el acta de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011:

- a. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos es el responsable de la conducción estratégica de Pemex. Este proyecto tiene **implicaciones estratégicas de alto impacto**, sin embargo, el contrato **NO se presentó al Consejo de Administración de Pemex**, ni se ha discutido la estrategia de largo plazo para PPQ.
- b. Etileno XXI se presenta como un contrato de suministro cuando es realmente una **decisión con enormes impactos estratégicos**, lo cual representa una **omisión de la administración**.

En efecto, el Proyecto Etileno XXI tiene enormes impactos en la **conducción central** y la **dirección estratégica** de Pemex y sus organismos subsidiarios, por lo que su aprobación era **facultad exclusiva e indelegable del Consejo de Administración de Pemex**, de conformidad con lo que se establece en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente en la fecha del Contrato de Suministro.

Precisamente por su impacto en la conducción central y la dirección estratégica de Pemex y sus organismos subsidiarios, el Contrato de Suministro fue turnado al Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex para que realizara el análisis correspondiente. El problema es que esto se hizo cuando el Contrato de Suministro ya estaba firmado.

El Proyecto Etileno XXI no se limita a un contrato de suministro ordinario, tradicional, estándar. Y sí afectó y afecta el presupuesto de PGPB, que tuvo que destinar por lo menos USD. 371.4 millones de recursos propios, para hacer frente a sus obligaciones bajo el Contrato de Transporte.

El Proyecto Etileno XXI es eso: un proyecto integral que incluye tanto el Contrato de Suministro, como el Contrato de Transporte y (aunque se trate de un ilícito penal) el Decreto Calderón/Meade.

2. Las tarifas aplicables a la importación de polietileno

a) La ilegal declaración de Braskem e Idesa

En el Contrato de Suministro, específicamente en el numeral VII de las declaraciones de los Inversionistas, estos últimos (Braskem e Idesa) declaran lo siguiente:

Que es **fundamental** para la economía de las Instalaciones del Proyecto que **el Gobierno de México incremente las tarifas aplicables a la importación de toda clase o tipo de polietileno a México...**

Es decir, que los Inversionistas declaran que es fundamental para la viabilidad económica del proyecto, que el Gobierno de México eliminara a su competencia, **evitando o dificultando la libre concurrencia en la producción o en el comercio del polietileno**, mediante el incremento de las tarifas aplicables a la importación toda clase o tipo de polietileno, para que Braskem/Idesa pudiera vender polietileno “caro” en México.

En otras palabras: los Inversionistas declaran que para que el proyecto sea viable, era necesario que alguien en el Gobierno Mexicano cometiera un delito (un delito “contra el consumo nacional”, entre otros), para que ellos pudieran vender “caro” el polietileno a la industria nacional.

Todo parece indicar que esta declaración no formaba parte del proyecto de Contrato de Suministro que se distribuyó a los interesados en participar en el Proceso de Subasta que llevó a cabo PGPB, con el apoyo de su asesor financiero (Goldman Sachs), pues los numerales I, II, III, y IV, terminan con un punto y coma (“;”), mientras que el V termina con una “y”, que da a entender que el numeral VI sería el último, mismo que en efecto termina con un punto (“.”).

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad de la declaración. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad de la declaración.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade, José Antonio González Anaya seguía siendo Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex; Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía; y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB.

b) La ilegal obligación de PGPB

La ilegalidad de la declaración de los Inversionistas se corresponde con otra ilegalidad aún mayor, relativa a una de las obligaciones a cargo de PGPB (numeral iii de la Cláusula 3.2.1 del Contrato de Suministro) que consiste en:

Realizar los **esfuerzos comercialmente razonables** para apoyar al Comprador en sus esfuerzos de obtener un **incremento por el Gobierno de México en las tarifas de importación de polietileno** a los niveles descritos en la declaración VIII de los Inversionistas; en el entendido de que el Comprador reconoce que la modificación de dichas tarifas no se encuentra bajo el control del Vendedor.

Aun si la obligación fuera legal y válida (que evidentemente no lo es), el Contrato de Suministro no debió celebrarse, pues si el incremento de las tarifas de importación del polietileno era “fundamental” para la viabilidad económica del proyecto, como lo declararon los Inversionistas, y si ese incremento no se encontraba bajo el control de PGPB, entonces las partes empezarían a incurrir en costos significativos sin tener la certeza de que se cumpliría un requisito “fundamental” para la viabilidad del proyecto, cuyo cumplimiento no estaba bajo control de una o ambas partes.

Pero en este caso, además, la obligación era claramente ilegal.

PGPB se obligó en el Contrato de Suministro a realizar esfuerzos comercialmente razonables para lograr que alguien en el Gobierno Mexicano cometiera un delito (un delito “contra el consumo nacional”, entre otros), para que Braskem/Idesa pudiera vender “caro” el polietileno a la industria nacional.

Si lo anterior resulta difícil de creer, más difícil todavía resulta creer que un año y siete meses después el delito sería cometido por el **Presidente de la República** y por su **Secretario de Hacienda** (mediante la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la

Federación) y que se consumaría en 2015 gracias a la omisión de **otro Presidente de la República** (Enrique Peña Nieto) y su **Secretario de Hacienda** (Luis Videgaray Caso).

Todo parece indicar que esta obligación a cargo de PGPB no formaba parte del proyecto de Contrato de Suministro que se distribuyó a los interesados en participar en el Proceso de Subasta que llevó a cabo PGPB, con el apoyo de su asesor financiero (Goldman Sachs), pues el numeral (i) termina con una “y”, que da a entender que el numeral (ii) sería el último, mismo que en efecto termina con un punto (“.”).

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad de la obligación. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad de la obligación.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade, José Antonio González Anaya seguía siendo Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex; Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía; y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB.

3. La ilegal liberación de responsabilidad de los Inversionistas

En el Contrato de Suministro se previó la posibilidad de que Braskem e Idesa constituyeran una nueva sociedad que asumiera los derechos y obligaciones del Comprador.

Esta sociedad es precisamente Braskem/Idesa, que aparentemente es una sociedad de propósito específico, que no tiene más valor que el propio proyecto.

Pues bien, en la cláusula 3.2.3 se establece que en el momento en que el Comprador (Braskem/Idesa) se adhiera al Contrato de Suministro, los Inversionistas (Braskem e Idesa) quedarán liberados de sus obligaciones bajo el Contrato de Suministro, lo que podría representar un riesgo

sustancial para PGPB, sobre todo si se toma en consideración que el monto de la garantía de pago a cargo del Comprador resulta notoriamente insuficiente para cubrir el monto máximo de las penas convencionales a cargo del Comprador.

4. Vigencia del Contrato de Suministro

El Contrato de Suministro tiene una vigencia de 20 años, que puede extenderse, a opción de Braskem/Idesa, por 3 períodos adicionales de 5 años cada uno.

Es decir, que la vigencia máxima del Contrato de Suministro podría ser de 35 años.

Si las pérdidas anuales de Pemex derivadas de la ejecución del Proyecto Etileno XXI fueran similares a las de 2016 durante toda la vigencia del Contrato de Suministro y sus prórrogas, el monto total del quebranto podría ser superior a los **\$70,000 millones de pesos**.

5. Las facultades para celebrar el Contrato de Suministro

PGPB pretende fundar las facultades del organismo para celebrar el Contrato de Suministro en los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1992 (la "Ley de 1992").

Este ordenamiento legal fue **abrogado en noviembre de 2008** (dos años y tres meses antes de la fecha del Contrato de Suministro), por virtud de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 (la "Ley de 2008").

Sin embargo, por virtud de lo establecido en el artículo tercero transitorio de este último ordenamiento legal, los artículos 3, 11 y 15 de la Ley de 1992 conservarían su vigencia hasta que el Ejecutivo Federal (cuyo Titular era Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) emitiera el decreto de reorganización de PGPB, únicamente por lo que se refiere a PGPB y a su operación, "**en lo que no se opongan a la presente ley**".

El artículo 11 de la Ley de 1992 establece las facultades y obligaciones del director general de PGPB, entre las que claramente no se incluye la facultad de celebrar contratos que formen parte de proyectos (como Etileno XXI) que tengan implicaciones estratégicas de alto impacto que no hubieran sido aprobados por el Consejo de Administración de Pemex.

En pocas palabras: el Director General de PGPB no estaba facultado para celebrar el Contrato de Suministro, sin autorización previa del Consejo de Administración de Pemex.

Pero, además, el Contrato de Suministro ni siquiera fue firmado por el Director General de PGPB, sino por 4 subdirectores de dicho organismo subsidiario.

Y, por si algo faltara, suponiendo que el artículo 11 de la Ley de 1992 sí facultara al Director General a celebrar contratos como el Contrato de Suministro, dicho artículo sería contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de 2008, que establece que la conducción central y la dirección estratégica de Pemex y sus organismos subsidiarios, es facultad exclusiva e indelegable del Consejo de Administración de Pemex.

6. La sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex

La sesión fue presidida por José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de Secretario de Energía y Presidente del Consejo de Administración.

Asistieron a la sesión, entre otros, José Antonio González Anaya (entonces Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), Juan José Suárez Coppel (entonces Director General de Pemex), Jordy Hernán Herrera Flores (entonces Director General de PGPB) y Carlos Rafael Murrieta Cummings (entonces Director Corporativo de Operaciones de Pemex y actualmente Director General de PTRI).

En el acta de la sesión se transcribió tanto la propuesta del Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex sobre el Proyecto Etileno XXI, como la opinión del Consejero Gasca Neri sobre el mismo proyecto.

En su opinión, el Consejero Gasca Neri propuso:

...que, dadas las inevitables consecuencias para PPQ, se debe de suspender el proyecto hasta que se discuta en el CA de Pemex y se apruebe explícitamente, con las modificaciones a los contratos que de lugar y los ajustes a las inversiones que se tenga que hacer y definir y justificar las que tenga que hacer PPQ y las que corresponden al proyecto privado.

Además, propuso revisar la **legalidad y transparencia** de todos los actos relacionados con la adjudicación y negociación del Contrato de Suministro.

En relación con lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración (José Antonio Meade Kuribreña) se limitó a señalar “que no existía ninguna obligación de presentar el contrato de suministro al Consejo, por lo que ese instrumento se había desahogado en los términos de la normativa vigente.” Y también “que desde el punto de vista estrictamente legal, no existía una omisión en términos de la ley” y que “en el caso comentado, el proceso se había cumplido a cabalidad”.

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro, por lo menos en relación con la solicitud de los Inversionistas para que el Gobierno Federal desplazara a su competencia a través del incremento del impuesto a la importación de polietileno. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro.

El Consejo de Administración de Pemex tuvo a su disposición evidencia sólida respecto de la ilegalidad del Contrato de Suministro, así como de los riesgos no cubiertos que asumía PGPB y de las pérdidas en que incurriría derivado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo bajo el Contrato de Suministro. A partir de esta evidencia, el Presidente del Consejo debió someter al Consejo la propuesta de suspender el proyecto, pero decidió no hacerlo.

El Consejo de Administración pudo suspender el proyecto en abril de 2011, pero decidió no hacerlo, por lo que sus integrantes presentes en la sesión ordinaria 827, principalmente su Presidente (José Antonio Meade Kuribreña) son responsables de la pérdida por \$1,935 millones de pesos

que sufrió PTRI en 2016 y de las pérdidas que PTRI sufra durante toda la vigencia del Contrato de Suministro. Además, son responsables de la grave afectación al consumo nacional y a la industria nacional que ha generado el incremento ilegal de la tarifa de importación del polietileno, llevado a cabo por el Gobierno Federal para beneficiar indebidamente a Braskem Idesa.

7. Los sobornos de Odebrecht

Según confesiones y/o declaraciones formuladas por funcionarios de Odebrecht ante las autoridades jurisdiccionales brasileñas, durante 2012 Odebrecht pagó varios millones de dólares a Emilio Lozoya Austin, como contraprestación por el otorgamiento de contratos de Pemex.

Parte de ese dinero habría sido entregado a Emilio Lozoya Austin antes del 1º de septiembre de 2012. Parte o la totalidad de ese dinero ilegalmente pagado e ilegalmente recibido podría haber sido destinado al financiamiento ilegal de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y habría podido servir, también, como incentivo para que la nueva administración (la del Presidente Peña Nieto) accediera a mantener vivo y protegido el Proyecto Etileno XXI, a pesar del muy grave y evidente daño que éste generaría tanto a Pemex como a la economía nacional.

Es probable que estos pagos puedan estar relacionados con: (i) la suscripción del convenio modificatorio del Contrato de Suministro, celebrado el 3 de diciembre de 2012; (ii) la celebración del Contrato de Transporte (el 13 de diciembre de 2012); y (iii) la omisión del Presidente Peña Nieto y de su Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso, consistente en no impedir la grave afectación al consumo nacional general que podría generarse por virtud de la entrada en vigor del incremento a la tarifa del impuesto a la importación de polietileno previsto en el Decreto Calderón/Meade (1º de enero de 2015).

En relación con estos hechos, la Procuraduría General de la República inició la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/117/2017, a cargo de la Coordinación General de Investigaciones, que como usted sabe sólo tiene competencia para conocer de los siguientes asuntos:

- Las averiguaciones previas y los procesos penales relacionados con los homicidios de **José Francisco Ruiz Massieu, el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y Luis Donald Colosio Murrieta;** y

- Los que le sean asignados por el Procurador General de la República.

También en relación con estos hechos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (“Fepade”) inició una Carpeta de Investigación, lo que motivó la destitución no justificada del Fiscal Especial.

8. La adjudicación “directa” del Contrato de Transporte

Según lo que se establece en el numeral 7 (Contratación del Etanoducto para el Suministro de Etano al Proyecto Etileno XXI) de la Auditoría de la ASF:

A fin de cumplir con el suministro de etano al “Proyecto Etileno XXI”, PGPB requirió de la construcción de un **etanoducto** para el “servicio de transporte de etano”, otorgado mediante **adjudicación directa**, la cual dictaminó procedente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de PGPB, mediante el acuerdo No. 02/013ORD/2012 de su sesión 013 del **17 de septiembre de 2012**. Lo anterior tuvo por objeto conectar los centros procesadores que suministrarían el etano con el “Complejo Etileno XXI”.

Resulta extraño, por decir lo menos, que dos meses y medio antes de que concluyera la administración del Presidente Calderón, el Comité de Adquisiciones de PGPB acordara **adjudicar directamente** (es decir, sin que mediara licitación pública) un contrato de obra y prestación de servicios cuyo monto de inversión original era de USD 267.8 millones, que finalmente se incrementó hasta USD 371.4 millones.

Mediante adjudicación directa y sólo 2 meses y medio antes de que terminara la administración del Presidente Calderón, cuando Enrique Peña Nieto era ya Presidente Electo.

Mediante adjudicación directa en favor de IEnova, cuyo Director General y Presidente del Consejo de Administración era (y es) **Carlos Ruiz Sacristán**, viejo amigo de Emilio Lozoya Austin y compañero de este último en el Consejo de Administración de OHL de 2010 a 2012.

Esto, ciertamente, no constituye una práctica común en la administración pública y resultaría prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que existiera un acuerdo previo con la nueva administración para seguir adelante con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores y beneficiarios del esquema.

En efecto, en la página de IEnova en la Red Mundial (Internet), en la sección “Segmento Gas, subsección “Transporte y almacenamiento de gas natural, gas LP y etano”, se hace referencia a un sistema en operación de **224 km de ductos de transporte de etano.**

Asimismo, en la subsección “Nuestros sistemas” se hace referencia a un etanoducto que se describe de la siguiente manera:

Es un sistema ubicado en los estados de Tabasco, Chiapas y Veracruz, integrado por 224 km dividido en tres segmentos.

Esta descripción corresponde casi exactamente con la descripción del etanoducto que encontramos en la Auditoría de la ASF, que se refiere a un etanoducto de 226 km, dividido precisamente en tres segmentos:

- Segmento I: CPG Cangrejera – “Complejo Etileno XXI.
CPG Nuevo Pemex – CPG Cactus
CPG Cactus – “Complejo Etileno XXI”
- Segmento II: CPG Nuevo Pemex – CPG Cactus –
“Complejo Etileno XXI”
- Segmento III: CPG Ciudad Pemex a CPG Nuevo Pemex

9. El Decreto Calderón/Meade

El 16 de noviembre de 2016 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (entonces Presidente de la República), José Antonio Meade Kuribreña (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) y Bruno Francisco Ferrari García de Alba (entonces Secretario de Economía), firmaron el Decreto Calderón/Meade.

El Decreto Calderón/Meade se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, sólo 7 días antes de que terminara la administración del Presidente Calderón.

Por virtud de lo que se establece en el artículo 11 del Decreto Calderón/Meade, se modificaron los aranceles aplicables a la importación del polietileno y de algunos copolímeros de etileno, aunque de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del referido Decreto, dichas modificaciones **entraron en vigor el 1º de enero de 2015**, unos meses antes de la fecha límite originalmente programada para el inicio de operaciones del Proyecto Etileno XXI (30 de junio de 2015).

La fecha de entrada en vigor del incremento de los aranceles a la importación de polietileno es muy relevante, pues deja constancia de la relación no sólo directa, sino necesaria, de dicho incremento con el Proyecto Etileno XXI, de lo que por lo menos José Antonio Meade Kuribreña tenía **pleno conocimiento**.

La modificación (incremento) de aranceles afectó, entre otros, a los productos incluidos en las siguientes fracciones arancelarias:

- 3901.10.01 (Polietileno de densidad inferior a 0.94)
- 3901.20.01 (Polietileno de densidad superior o igual a 0.94)
- 3901.30.01 (Copolímeros de etileno y acetato de vinilo)
- 3901.90.02 (Polietileno clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes ni pigmentos)
- 3901.90.03 (Copolímeros de etileno y ácido acrílico o metacrílico)
- 3901.90.99 (Los demás)

En el Decreto Calderón/Meade **no se hace referencia al Proyecto Etileno XXI y/o al Contrato de Suministro**, es decir, que no se hace referencia alguna al verdadero motivo del incremento, a saber: encarecer la importación de toda clase o tipo de polietileno para desplazar ilegalmente a los competidores de Braskem/Idesa y permitirle a ésta vender polietileno “caro” en México, en grave perjuicio del consumo y la economía nacionales.

En realidad, si uno lee los “considerandos” del Decreto Calderón/Meade, puede darse cuenta que no hay uno sólo que resulte aplicable al incremento de la tarifa de importación del polietileno y que permita justificar dicho incremento ilegal.

Por el contrario, a partir de la lectura de los considerandos del Decreto Calderón/Meade, la conclusión a la que necesariamente se llega es que el incremento a la tarifa de importación del polietileno es **contraria** a los motivos aparentes que sirvieron de base para la emisión del referido decreto, algunos de los cuales se transcriben a continuación:

Que es necesario ofrecer a **la industria nacional y a los consumidores mexicanos mejores condiciones de acceso** a los insumos o bienes no producidos o producidos en forma insuficiente para abastecer el mercado nacional, disponibles en los mercados internacionales, a fin de **abatir costos y con ello propiciar su competitividad y mejores precios al consumidor final**, por lo que es recomendable modificar el arancel de algunas fracciones arancelarias;

Que en el país existen algunas tasas arancelarias muy **superiores** al promedio mundial, por lo que se estima necesario ajustarlas para aproximarse a aquellas que aplican países con nivel de ingreso similar al de México y así, reducir la media y la dispersión arancelaria, lo que **mejorará la posición competitiva** del país en los mercados internacionales;

Que la coexistencia de un amplio número de tratados de libre comercio con instrumentos alternos de importación ha dado como resultado un marco regulatorio complejo en materia de comercio exterior, caracterizado por múltiples tasas arancelarias para una misma mercancía en función del país de origen y de su destino comercial, un gran número de trámites y controles que realizar, una alta carga administrativa para las empresas y el Estado, por lo que resulta necesario contar con una estructura arancelaria general más clara, que genere mayor certidumbre jurídica a los usuarios de comercio exterior, y **mejore las condiciones de competencia y libre concurrencia**, particularmente **en favor de las pequeñas y medianas empresas**;

Que en ese contexto, resulta conveniente adoptar medidas que alienten la inversión y preservación de la planta productiva y el empleo en nuestro país, a efecto de fortalecer el poder de compra de las familias y **reducir los costos de producción** para aminorar el impacto de la contracción de los mercados externos en la demanda de los productos fabricados en México;

Que ante tal situación, el Gobierno Federal debe renovar su **compromiso con un comercio exterior cada vez más libre** que fortalezca el poder adquisitivo de las familias y la competitividad de las empresas, que conlleve a privilegiar la certidumbre jurídica, la equidad, la eficiencia, la

equidad, la eficiencia, la **transparencia**, así como la **competencia y libre concurrencia** en esta materia;

El primero de los párrafos transcritos se refiere a medidas con las que se pretende: (i) abatir costos para la industria nacional; y (ii) lograr mejores precios para el consumidor final.

Es evidente que el incremento del arancel de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade no abate costos para la industria nacional, sino que los incrementa. Lo único que abatió este decreto fueron los competidores de Braskem/Idesa. Y es evidente también que a partir de un incremento en los costos para la industria nacional no pueden lograrse mejores precios para el consumidor final. De modo, pues, que el incremento de la tarifa de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade no sólo es incompatible con este considerando del referido decreto, sino que es contrario al mismo.

El segundo de esos párrafos se refiere a tasas arancelarias muy superiores al promedio mundial, que deben ser reducidas para que se aproximen a las aplicables en países con nivel de ingreso similar al de nuestro país. De modo, pues, que este considerando no resulta aplicable al incremento de la tarifa de importación del polietileno, pues este último caso supone un “incremento”, no una disminución, de las tasas arancelarias correspondientes.

El tercer párrafo hace referencia a la necesidad contar con una estructura arancelaria más clara, que de mayor certidumbre jurídica a los usuarios de comercio exterior y mejore las condiciones de competencia y libre concurrencia, particularmente en favor de las pequeñas y medianas empresas.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade pretende desplazar ilegalmente a los competidores de Braskem/Idesa, otorgando un beneficio indebido a esta última (que no es una empresa pequeña ni mediana) a través de una medida que resulta evidentemente contraria a la competencia y a la libre concurrencia, de modo que el referido incremento de tarifas es incompatible con, y contrario a, este considerando.

El cuarto párrafo se refiere a medidas tendientes a reducir los costos de producción. Para la industria nacional que utiliza el polietileno como materia

prima para la producción de artículos de consumo necesario y/o generalizado, el incremento de la tarifa de importación del polietileno no puede generar una reducción de costos, sino precisamente lo contrario: un incremento. De modo que el incremento derivado del Decreto Calderón/Meade es incompatible con, y contrario a, este considerando.

El quinto párrafo se refiere a la renovación del compromiso del Gobierno Federal con un comercio exterior cada vez más libre que fortalezca el poder adquisitivo de las familias y la competitividad de las empresas, y que privilegie la equidad, la eficiencia, la transparencia, la competencia y la libre concurrencia.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade es incompatible con, y totalmente contrario a, este supuesto compromiso del Gobierno Federal. En efecto, nada más contrario a un comercio exterior libre, que la introducción de barreras arancelarias a ese comercio, con la intención de beneficiar indebidamente a una empresa. Nada más contrario a la equidad y a la eficiencia del mercado, que la imposición de barreras arancelarias para beneficiar a una empresa, en perjuicio de Pemex, de la industria nacional y de los consumidores finales de bienes de consumo necesario y/o generalizado en cuya producción se utiliza el polietileno. Nada más contrario a la transparencia, que ocultar a la sociedad los verdaderos motivos de la imposición de barreras arancelarias a la importación de polietileno. Y nada más contrario a la competencia y la libre concurrencia, que la imposición de barreras arancelarias para permitir a una empresa (¡una!) vender polietileno “caro” en México, en perjuicio de la industria nacional y los consumidores finales de artículos de consumo necesario y/o generalizado.

Conclusión: el incremento de las tarifas a la importación de polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade carece de motivo válido. No sólo eso, sino que sus autores (por lo menos José Antonio Meade Kuribreña) **ocultaron deliberadamente el verdadero motivo de dicho incremento**, por resultar no sólo ilegal, sino criminal.

En efecto, cuando firmó el Decreto Calderón/Meade, José Antonio Meade Kuribreña conocía el Contrato de Suministro, en el que los Inversionistas declararon que el incremento de las tarifas de importación del polietileno era “fundamental” para la economía de las Instalaciones del Proyecto, y en el que PGPB se obligó a realizar esfuerzos para que el Gobierno Federal impusiera dicho incremento.

José Antonio Meade Kuribreña sabía que el único motivo (el motivo real) para ese incremento era el compromiso (ilegal, criminal) del Gobierno Federal frente a Braskem/Idesa derivado del Contrato de Suministro.

Y, a pesar de eso, decidió: (i) no incluir una sola palabra en el Decreto Calderón/Meade sobre el motivo del incremento (es decir, decidió “ocultar” ese motivo); y (ii) firmar el Decreto Calderón/Meade.

En relación con lo anterior, es importante recordar que en la fecha en la que José Antonio Meade Kuribreña firmó el Decreto Calderón/Meade, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguía siendo **José Antonio González Anaya**, que también conocía el Contrato de Suministro, en el que los Inversionistas declararon que el incremento de las tarifas de importación del polietileno era “fundamental” para la economía de las Instalaciones del Proyecto, y en el que PGPB se obligó a realizar esfuerzos para que el Gobierno Federal impusiera dicho incremento.

Y, a pesar de eso, no hizo nada para impedir que sus superiores jerárquicos, el Secretario de Hacienda (José Antonio Meade Kuribreña) y el Presidente de la República (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), no firmaran el Decreto Calderón/Meade.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación, Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía, Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB. Ninguno hizo nada para impedir la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade, ni para suspender o terminar sus efectos.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, se consideran actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y que deben sancionarse con prisión de 3 a 10 años, los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o **se proponga evitar o dificultar la libre competencia en la producción o en el comercio.**

El polietileno es una materia prima necesaria para elaborar tanto artículos de consumo necesario, como artículos de consumo generalizado.

El polietileno es también una materia prima esencial para la actividad de la industria nacional.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade se proponía evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio del polietileno, con la finalidad de permitir a Braskem/Idesa vender polietileno “caro” en México, sin tener que preocuparse de la competencia que ahora tendría que pagar más por importar polietileno.

De modo, pues, que la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade constituye un acto u omisión que afecta gravemente al consumo nacional y que, de conformidad con lo que se establece en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, debe ser castigado con 3 a 10 años de prisión. No obstante lo anterior, **el ministerio público no debe analizar los hechos exclusivamente en función de ese tipo delictivo**, pues también pueden ser analizados a la luz de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros.

La conducta positiva tipificada como delito en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal fue ejecutada por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (entonces Presidente de la República), José Antonio Meade Kuribreña (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) y Bruno Francisco Ferrari García de Alba (entonces Secretario de Economía), que son las personas que firmaron el Decreto Calderón/Meade. De éstos, por lo menos José Antonio Meade Kuribreña sabía de la relación directa y necesaria del incremento de tarifas a la importación de polietileno y el Proyecto Etileno XXI.

Ahora bien, con su conducta negativa (omisión) también se encuadran en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, José Antonio González Anaya (entonces Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), Jordy Hernán Herrera Flores (entonces Secretario de Energía), Juan José Suárez Coppel (entonces Director General de Pemex), Alejandro Martínez Sibaja (entonces Director General de PGPB), Carlos Rafael Murrieta Cummings (Director General de PTRI), Enrique Peña Nieto (Presidente de la República) y Luis Videgaray Caso (Secretario de Hacienda y Crédito

Público en la fecha de entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade).

En relación con la participación de Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray Caso, debe recordarse que aunque el Decreto Calderón/Meade se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, el incremento de las tarifas previsto en el artículo 11 del referido decreto entró en vigor el 1º de enero de 2015, de modo que Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray tuvieron más de 2 años para posponer la entrada en vigor de dicho incremento y/o para dejarlo sin efecto, pero no lo hicieron. Por el contrario, firmaron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Peña/Videgaray.

Con su omisión, Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray permitieron la ejecución de un acto o procedimiento que se propuso evitar o dificultar la libre competencia en el comercio del polietileno en México.

10. El convenio modificatorio del Contrato de Suministro

El 3 de diciembre de 2012, sólo 3 días después del inicio de la administración del Presidente Peña Nieto, PGPB y Braskem/Idesa celebraron un convenio modificatorio del Contrato de Suministro.

Esto, ciertamente, no constituye una práctica común en la administración pública y habría resultado prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que la nueva administración hubiera tenido conocimiento detallado del proyecto antes del 1º de diciembre de 2012 y que existiera un acuerdo previo con la empresa y con la administración anterior para seguir adelante con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores, ejecutores y beneficiarios del esquema.

Quizá debamos recordar ahora los pagos hechos por Odebrecht a Emilio Lozoya Austin durante 2012, que bien podrían haber servido como incentivo para no cancelar el proyecto y exigir las responsabilidades civiles, administrativas, y penales de los involucrados en el esquema.

¿Qué podía ser tan importante como para modificar con tanta prisa un contrato tan importante como el Contrato de Suministro?

Quizá lo más importante era el mensaje que la nueva administración mandaba a la empresa y a la administración anterior a través de la firma de este convenio modificatorio: “todo en orden muchachos; el proyecto va y va bien, con el conocimiento y el consentimiento de la nueva administración”.

11. El Contrato de Transporte

El 13 de diciembre de 2012 PGPB celebró con IEnova el contrato para la construcción de un etanoducto de 226 km de longitud, que incluye la prestación del servicio de transporte de etano hasta la Planta de Braskem/Idesa en Coatzacoalcos, Veracruz (el “Contrato de Transporte”).

La adjudicación directa de este contrato fue aprobada por el Comité de Adquisiciones de PGPB el **17 de septiembre de 2012**, dos meses y medio antes de que terminara la administración del Presidente Calderón, de un color político-partidista distinto que el de la actual administración.

Extrañísimamente, los términos y condiciones técnicas, económicas, ambientales, sociales y legales del Contrato de Transporte fueron aprobadas por el Consejo de Administración de PGPB el **28 de septiembre de 2012** (acuerdo CAPGPB-054/2012) y por el Consejo de Administración de Pemex el **29 de octubre de 2012** (acuerdo CA-116/2012).

Sí, el 29 de octubre de 2012, un mes antes del término de la administración del Presidente Calderón, lo que resulta muy extraño, por no decir sospechoso. Esto no constituye una práctica común en la administración pública y habría resultado prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que existiera un acuerdo previo con la nueva administración para seguir adelante con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores, ejecutores y beneficiarios del esquema.

La existencia de este acuerdo previo parece quedar confirmada por el hecho de que el Contrato de Transporte fuera celebrado por la nueva administración, sólo 13 días después del inicio de dicha administración.

¿Qué servidor público celebraría un contrato por USD 267.8 millones, adjudicado “directamente” en los últimos días de la administración anterior, en relación con un proyecto del tamaño e importancia de Etileno XXI? Nadie, salvo que el contrato hubiera sido adjudicado al amparo de un

acuerdo previo con la administración anterior, en favor de una empresa dirigida por un viejo amigo del nuevo Director General de Pemex.

Un dato curioso: para septiembre de 2012, Jaime González Aguadé, uno de los más cercanos colaboradores de José Antonio Meade Kuribreña y de Luis Videgaray Caso, era miembro del Consejo de Administración de PGPB.

12. La entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade

El artículo 11 del Decreto Calderón/Meade entró en vigor el 1º de enero de 2015, más de dos años después del inicio de la administración del Presidente Peña Nieto.

El Presidente de la República y su Secretario de Hacienda (Luis Videgaray Caso) tuvieron más de 2 años para suspender la entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade y/o para dejarlo sin efectos definitivamente (por lo menos en lo relativo al polietileno), pero decidieron no hacerlo, lo que los hace partícipes del delito previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, entre otros.

Aunque el tipo penal no exige que el acto u omisión “efectivamente” evite o dificulte la libre concurrencia en la producción o en el comercio, sino que basta con que “se proponga” evitar o dificultar dicha libre concurrencia, el incremento a las tarifas de importación del polietileno generó una reducción sustancial y continua de las importaciones de polietileno durante 2015, 2016 y 2017.

De modo, pues, que el Decreto Calderón/Meade no sólo se propuso evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio del polietileno, sino que lo logró, para satisfacción y beneficio (indebido) de Braskem/Idesa, que vio cómo por un acto del Gobierno Federal, su competencia se vio ilegalmente desplazada.

13. El Decreto Peña/Videgaray

El 5 de enero de 2016, unos meses antes del inicio real de operaciones del Proyecto Etílico XXI, Enrique Peña Nieto (Presidente de la República), Luis Videgaray Caso (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) e

Ildelfonso Guajardo Villarreal (Secretario de Economía) firmaron el Decreto Peña/Videgaray.

El Decreto Peña/Videgaray fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016.

Entre otras cosas, por virtud del Decreto Peña/Videgaray se creó una nueva fracción 3901.10.02 para el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE). La firma de este decreto deja constancia, además, unos meses antes del inicio efectivo de operaciones del Proyecto Etileno XXI, de la conformidad del Presidente Peña y su Secretario de Hacienda con el incremento a las tarifas de importación del polietileno derivado del Decreto Calderón/Meade.

14. La Auditoría de la ASF

En el Dictamen de la Auditoría de la ASF, esta última concluye que:

...Petróleos Mexicanos **no cumplió** con las disposiciones legales y normativas en la materia, por los aspectos observados siguientes:

- La operación derivada del “Contrato de Suministro de Etano” al “Complejo Etileno XXI”, **no generó valor económico ni rentabilidad para PTRI en 2016**, en incumplimiento de lo establecido la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 4, y el Estatuto Orgánico de PTRI, artículo 2.
- El costo estimado de las ventas de etano realizadas al grupo de inversionistas del “Proyecto Etileno XXI” (el “comprador”), en 2016, fue de 1,736,261.8 miles de pesos, que sumados a los 1,387,208.4 miles de pesos, del servicio de transportación de etano a las instalaciones de dicho proyecto, resultan en un costo de ventas de 3,123,470.2 miles de pesos, que comparado con las ventas de etano realizadas al “comprador”, por 1,188,382.1 miles de pesos, muestra una **pérdida de 1,935,088.1 miles de pesos**.
- Contractualmente, PTRI debe suministrar 66.0 Mbd de etano al “comprador” durante 20 años, por lo que si prevalecen las condiciones que se presentaron en 2016, en cuanto a costos, principalmente los relacionados con la materia prima adquirida a PEP y con el servicio de transporte de etano contratado, así como el precio de venta pactado en el “Contrato de Suministro de Etano”, **la operación de la venta de etano al**

“Complejo Etileno XXI” continuará siendo deficitaria para PTRI, por lo que resta de vigencia del Contrato.

III. Consideraciones Finales

Los hechos denunciados podrían también actualizar el tipo delictivo de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros, por lo que el **ministerio público no debe analizar los hechos denunciados exclusivamente en función del tipo delictivo de los delitos contra el consumo nacional.**

En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos antes narrados (positivos o negativos) fueron cometidos, entre otros por:

- José Antonio Meade Kuribreña
- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
- José Antonio González Anaya
- Enrique Peña Nieto
- Luis Videgaray Caso
- Braskem
- Idesa
- Braskem/Idesa
- IEnova
- Emilio Lozoya Austin
- Carlos Ruiz Sacristán
- José Luis Uriegas Uriegas
- Patricio Gutiérrez Fernández
- Jordy Hernán Herrera Flores
- Juan José Suárez Coppel
- Alejandro Martínez Sibaja
- Carlos Rafael Murrieta Cummings
- Arturo Arregui García
- Armando Arenas Briones
- Fernando Amor Castillo
- Víctor Domínguez Cuéllar
- Cleantho de Paiva Leite Filho
- Airtón Beretta

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 262 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, aportamos o aportaremos, según corresponda, los siguientes datos de prueba, los cuales establecen y demuestran los hechos denunciados:

- a) Copia de todos los documentos que integran el expediente del Proceso de Subasta al amparo del cual se adjudicó el Contrato de Suministro, incluyendo sin limitación, las Bases de Subasta y sus anexos (así como sus modificaciones) y el proyecto de Contrato de Suministro que se entregó a los interesados, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- b) Copia del Contrato de Suministro de fecha 19 de febrero de 2010 (Anexo "1").
- c) Copia del acta de la sesión del Consejo de Administración de PGPB en la que se aprobó la celebración del Contrato de Suministro, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- d) Copia del acta de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011 (Anexo "2").
- e) Copia del acta de la sesión 013 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de PGPB de fecha 17 de septiembre de 2012, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- f) Copia del acta de sesión del Consejo de Administración de PGPB de fecha 28 de septiembre de 2012 en la que se adoptó el acuerdo CAPGPB-054/2012 en relación con el Contrato de Transporte, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.

- g) Copia del acta de sesión del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de octubre de 2012 en la que se adoptó el acuerdo CA-116/2012 en relación con el Contrato de Transporte, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a Pemex, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- h) Copia del Decreto Calderón/Meade publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 (Anexo "3").
- i) Copia del convenio modificatorio del Contrato de Suministro de fecha 3 de diciembre de 2012 (junto con todos sus anexos), que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- j) Copia del Contrato de Transporte de fecha 13 de diciembre de 2012 (junto con todos sus anexos), que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- k) Copia del Decreto Peña/Videgaray publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016 (Anexo "4").
- l) Copia de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la ASF (Anexo "5").
- m) Copia de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/117/2017, que en este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República aporte a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- n) Copia de todo lo actuado en la carpeta de investigación iniciada por la Fepade, en relación con los hechos a que se refiere el numeral 7 del Apartado II de esta denuncia. En este acto solicitamos a la Procuraduría General de la República que solicite una copia de la referida carpeta de investigación a la Fepade y la aporte a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.

Por lo expuesto,

A Usted C. Agente del Ministerio Público de la Federación, atentamente pido:

Primero. Tener por denunciados los hechos que se contienen en el presente escrito e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo. Llegado el momento, ejercer acción penal en contra de quien o quienes cometieron estos hechos o participaron en su comisión.

Atentamente

Paulo Jenaro Díez Gargari

Alfredo Figueroa Fernández